



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04946-2007-PHC/TC
AYACUCHO
MARIO MUÑOZ RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Muñoz Ruiz, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 129, su fecha 28 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, vocales Prado Prado, Pérez García-Blásquez y Olearte Arteaga, y el juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huamanga, don Gabriel Calmet Berrocal, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Superior de fecha 15 de enero de 2007, que confirmó la Resolución de fecha 15 de marzo de 2007 que declaró improcedente su petición del beneficio de semilibertad, y se ordene que se dicte nueva resolución en tal sentido. Expresa que los demandados han desestimado su petición afectando su derecho a la motivación resolutoria, pues existe incongruencia entre lo pedido y lo resuelto al no haberse pronunciado sobre su rehabilitación, reeducación y su derecho a la reincorporación a la sociedad, aplicándose por el contrario los alcances prohibitivos de la Ley N.º 26320 que es contraria a las finalidades que persigue el régimen penitenciario.

Realizada la investigación sumaria se recabaron las copias certificadas de las instrumentales pertinentes, recaídas en el proceso materia de cuestionamiento.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de la Provincia Huamanga, con fecha 13 de agosto de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el actor fue condenado por delito previsto en el artículo 297º del Código Penal, circunstancia agravada que se encuentra excluida de la concesión del beneficio penitenciario conforme a lo establecido en la Ley N.º 26320.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento y agrega que las resoluciones cuestionadas expresan por sí mismas las razones que llevaron al juez a adoptar su decisión final, aplicando el principio *tempus regit actum*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que **a)** se declare la nulidad de la Resolución de fecha 15 de enero de 2007 y la Resolución de fecha 15 de marzo de 2007, que declara y confirma, respectivamente, la improcedencia de la solicitud del beneficio penitenciario solicitado por el demandante, quien se encuentra cumpliendo condena a catorce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297°, inciso 6 del Código Penal (Expediente N.º 2002-0948) y, consecuentemente, **b)** se disponga que se dicte nueva resolución respecto a la pretendida semilibertad.

Con tal propósito se alega afectación a los derechos “a la reincorporación a la sociedad” y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución señala en su artículo 139°, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “(...) el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. Asimismo este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2700-2006-PHC, caso *Victor Alfredo Polay Campos*, que en estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. No cabe duda pues que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a ellos mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (Expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”.

Por esto es que la alegada vulneración “al derecho a la reincorporación a la sociedad” resulta infundado.

4. Es de advertirse que el artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad que permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a *cada interno en concreto*, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad.
5. Sin embargo la misma norma que regula la concesión del beneficio penitenciario [de semilibertad en nuestro caso] permitiendo al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena que le fuera impuesta, no es de aplicación a los condenados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297º del Código Penal, conforme se aprecia del tercer párrafo del artículo 48 del Código de Ejecución Penal; de otro lado, el artículo 4º de la Ley N.º 26320 (vigente desde el día 2 de junio de 1994) dispone el otorgamiento de diversos beneficios penitenciarios, entre ellos el impugnado, a sentenciados por las diversas modalidades del delito de tráfico ilícito de drogas, excluyendo la figura agravada contemplada en el artículo 297 del citado Código.
6. En el presente caso se advierte de las instrumentales que corren en autos que el demandante fue condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de drogas en su figura agravada contemplada en el artículo 297º, inciso 6, (fojas 79 y 86), y solicitó el beneficio de semilibertad en plena vigencia de las normas antes citadas. Asimismo se aprecia de las instrumentales que corren a fojas 92 y 94 que los órganos judiciales emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada a efectos de desestimar el pretendido beneficio penitenciario, sustentando su decisión en que “el recurrente [ha] sido sentenciado por el delito agravado establecido en el [numeral seis del] artículo 297.º del Código Penal” por lo que “resulta improcedente que dicho condenado se acoja al beneficio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penitenciario de semilibertad, por existir prohibición clara, expresa e inequívoca de la ley en dicho sentido”, determinación que este Colegiado no considera inconstitucional por cuanto la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, sino que es el Juez Penal quien finalmente debe decidir su procedencia, a efectos de reincorporar al sentenciado (con una pena aún *no* cumplida) a la sociedad, concluyendo que se encuentra rehabilitado en momento anticipado respecto a la pena que se le impuso para tal efecto. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no advertirse vulneración al derecho fundamental a la libertad personal del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR